

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en fecha trece de enero de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de enero de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en la cual constan las siguientes manifestaciones:

"en el año 2019 no contiene la información (Sic) de los sueldos." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2019	1er semestre
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2019	2do semestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha doce de febrero del año que ocurre, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, este Pleno determinó lo siguiente:

- 1) Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por admitida la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.
- 2) Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, en virtud que la falta de publicidad de la información antes referida, debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación de la denuncia no era susceptible de sanción su falta de publicidad.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El diecisiete de febrero del año en curso, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente anterior, y por medio del correo electrónico informado para tales efectos al denunciante.

CUARTO. En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El veintisiete de agosto del año que ocurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1074/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior, y por correo electrónico se notificó el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/79/2020, de fecha cuatro del referido mes y año, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del propio año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente ~~respectivo~~ a la mencionada Dirección General Ejecutiva, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

SÉPTIMO. El nueve del mes y año que ocurren, por medio de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al particular el acuerdo señalado en el antecedente anterior. Asimismo, el once del mes y año en cuestión, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1423/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo referido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VIII establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

..."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- b) La Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los propios Lineamientos, en lo que respecta a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debe actualizarse semestralmente, y que en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.
 - Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De lo anterior, resulta:

1. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el trece de enero de dos mil veinte, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General,

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

únicamente debía estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del primer semestre de dicho año.

2. Que la información descrita en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

DÉCIMO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información de la VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose publicado el formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, previsto para la citada fracción, el cual obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo y en el que consta información del semestre aludido.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, levantada con motivo de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se determina que a dicha fecha sí estaba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información contenida en la documental encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es INFUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación sí se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil diecinueve. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

- a) Toda vez que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el doce de febrero del año en curso, resultó que en dicho sitio sí se encontraba publicada la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
 - b) En razón que el denunciante no envió documento o constancia alguna con la que acredite que a la fecha de remisión de la denuncia no estaba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, resultó que a dicha fecha sí se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia por personal del Instituto el treinta y uno de agosto del año en curso, resultó que sí se encontraba disponible para su consulta, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer semestre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

CUARTO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada en virtud de la verificación efectuada con motivo del presente procedimiento.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2020

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA